

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 257/99, Morosos Sotegest)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Hernández Delgado, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Huerta Trolèz, Vocal  
Franch Meneu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 30 de abril de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 257/99, Morosos Sotegest (1924 /98 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la empresa Sotegest SLL para el establecimiento de un registro de morosos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 17 de diciembre de 1998 tiene entrada en el Servicio un escrito de Sotegest SLL, sociedad independiente de nueva creación, mediante el que se solicita una autorización singular, de las referidas en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para crear y gestionar un registro de morosos que, aunque con vocación multisectorial, comenzaría su actividad en el sector de la cerámica. A la solicitud se adjunta modelo de contrato para suscribir con los usuarios del registro y reglamento del mismo. El 18 de diciembre de 1998 dicta Providencia el Servicio en la que se acuerda admitir a trámite la solicitud e incoar el oportuno expediente y se nombra Instructora y Secretaria de Instrucción.
2. El 18 de diciembre de 1998 la Instructora formula una nota extracto a los efectos del trámite de información pública al que se refiere el art. 38.3 LDC y el art. 5 del RD 157/1992 que, debidamente autorizada, se publica en el Boletín Oficial del Estado el día 5 de enero de 1999, sin que se hayan

producido comparencias o alegaciones por parte de terceros como consecuencia del trámite. El mismo 18 de diciembre el Servicio solicita al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 38.4 LDC y art. 5 RD 157/92, sin que transcurrido el oportuno plazo se recibiera respuesta.

3. El 21 de enero de 1999 el Servicio, dentro del plazo previsto en el art. 38.3 LDC y art. 6 RD 157/1992, remite al Tribunal el preceptivo Informe acompañado del expediente.
4. El 27 de enero de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 RD 157/92, el Tribunal dicta Providencia de admisión a trámite del expediente, en la que queda nombrado Ponente.
5. El 2 de febrero de 1999 el Pleno del Tribunal, a propuesta del Vocal Ponente, acuerda convocar a la Instructora y al Interesado conjuntamente a una Audiencia Preliminar para, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 RD 157/1992, aclarar algunas cuestiones y conocer el criterio del interesado sobre eventuales modificaciones propuestas por el Servicio en su Informe. El 8 de marzo de 1999 se celebra dicha Audiencia Preliminar en la que el solicitante acepta en su integridad las modificaciones sugeridas por el Servicio, comprometiéndose a remitir una nueva redacción que las incorpore.
6. El 22 de marzo de 1999 el Servicio remite al Tribunal un escrito en el que comunica que ha recibido el día 12 del mismo mes la nueva versión del solicitante e informa que su redacción incorpora las modificaciones acordadas en la Audiencia Preliminar.
7. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el 27 de abril de 1999.
8. Es interesada en el expediente Sotegest SLL.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de autorización singular que presenta la empresa independiente Sotegest SLL para crear y gestionar un registro de morosos empresariales que, aunque con vocación multisectorial, comenzaría en el sector de la cerámica el desarrollo de sus actividades.
2. Para que el Tribunal de Defensa de la Competencia pueda otorgar una autorización singular, la misma ha de referirse a un acuerdo, decisión o práctica prohibidos por el art. 1 LDC en los que, concurriendo los requisitos

enumerados en el art. 3 LDC, los positivos efectos que de tal concurrencia se deriven superen a los efectos contrarios a la competencia justificativos de su proscripción.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que si un registro de morosos, constituido por varios empresarios o una asociación de los mismos, tiene vocación sectorial constituye una forma de concertación en la que los empresarios se transmiten información sobre clientes comunes, que puede ser utilizada para establecer estrategias colectivas, por lo que tales registros son considerados incursos en la prohibición del art. 1 LDC. Pero, al mismo tiempo, este Tribunal considera acreditado por la práctica que los citados registros cumplen una función de saneamiento y de clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de los bienes y servicios, y permite que los consumidores o usuarios puedan participar de las ventajas que de la misma se derivan, lo que les hace susceptibles de autorización singular conforme al art. 3.1 LDC.
4. En el caso presente se trata de un registro que pretende crear y gestionar, no un grupo sectorial de empresarios o una asociación de los mismos, sino una entidad independiente con la idea de que llegue a tener un alcance multisectorial. El ámbito multisectorial de su vocación y que la creación y gestión del registro corresponda a una entidad independiente harían innecesaria la autorización solicitada, pues no concurrirían las circunstancias para que el registro de morosos pudiera ser considerado incursión en las prohibiciones del art. 1 LDC. Sin embargo, que el solicitante haya declarado que piensa comenzar el desarrollo del registro por un único sector, el de la cerámica, aconseja considerar que es necesaria la autorización del Tribunal para su creación y gestión.
5. Por otra parte, este Tribunal viene reiterando que para autorizar un registro de morosos es necesario, además, que se aseguren las siguientes condiciones: a) Que la adhesión al registro sea voluntaria. b) Que cada uno de sus asociados sea libre de fijar su política comercial propia frente a los clientes morosos. c) Que se asegure que los datos del registro no sean utilizados para fines distintos de los que se declararon en la solicitud de autorización. d) Que la información que se transmita a los usuarios del registro sea objetiva. e) Que cada afectado tenga acceso al registro para poder conocer los datos que se refieren a él. f) Que la responsabilidad de la gestión del registro quede delimitada en su reglamento.
6. Examinada la solicitud y su versión modificada, así como los informes del Servicio respecto de ambas, teniendo en cuenta que no ha habido oposición por parte de terceros y comprobado que los requisitos y condiciones anteriormente expuestas quedan cumplidos, el Tribunal considera que, de

conformidad con el art. 8.b) del RD 157/1992, procede dictar Resolución autorizando la creación y gestión del citado registro de morosos, siempre que el reglamento que lo regule sea el que corresponde a la nueva redacción propuesta por el solicitante.

7. Se considera que la autorización debe tener una duración de cinco años desde la fecha de esta Resolución y que ha de sujetarse a las condiciones que establece el art. 4 LDC. Asimismo, que dicha autorización podrá ser renovada a petición del interesado y que podrá ser revocada si se dan las circunstancias previstas en el art. 4.3 LDC.
8. Se advierte que la presente autorización se contrae exclusivamente a la materia encomendada al conocimiento de este Tribunal y, por ello, se circunscribe a los efectos que el registro de morosos pueda tener sobre la libre competencia, no extendiéndose al cumplimiento de las condiciones exigidas por la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, ni a cualesquiera otras que puedan contenerse en demás disposiciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

### **RESUELVE**

- Primero:** Autorizar la creación y gestión por Sotegest SLL de un registro de morosos que se registrará por el reglamento y utilizará el modelo de contrato que se encuentran incorporados al expediente del Tribunal a los folios 8 a 14, inclusive.
- Segundo:** Establecer una duración de cinco años para la autorización, a contar desde la fecha de esta Resolución y sujetarla a las circunstancias que establece el art. 4 LDC.
- Tercero:** Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada del reglamento del registro de morosos que se autoriza, que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a la inscripción del reglamento autorizado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.